

Bogotá, 08/11/2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No: **20255350794571**

Fecha: 08/11/2025

Señores

Instituto de Tránsito del Atlántico

tramites@transitodelatlantico.gov.co

Asunto: Traslado por competencia del Radicado No. 20255340516512 del 05/05/2025

Respetados Señores:

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual el señor Fredys Eduardo Meza Ramírez manifiesta:

"Por favor se aplique a los comparendos 99999999000003894310 de fecha 13/10/2018, Comparendo 99999999000004211964 de fecha 11/16/2019 Comparendo 99999999000004419694 de fecha 14/12/2019 Comparendo 99999999000003557941 de fecha 15/05/2019; la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídém, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C - 240 de 1994, la sentencia C - 556 de 2001 --- C-416/02--- C-570/03 el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo antes en mención tiene más de 3 años luego de la notificación del mandamiento de pago por lo cual los comparendos antes anteriores se encuentra prescripto según el Artículo 818. Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. (...) (Sic)

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte¹⁰⁷, por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes

¹⁰⁷ Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011¹⁰⁸, en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

Se considera oportuno informarle al peticionario, quien nos lee en copia, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial; adicionalmente ésta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

Además, se le informa al peticionario que conforme el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" definió organismos de tránsito de la siguiente manera:

"(...) **Organismos de tránsito:** Son unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción. (...)"

Es por lo expuesto anteriormente, que el organismo de tránsito es el ente adecuado para dar respuesta a su petición.

Agradecemos la atención que se preste a la misma,



Claudia Yaneth Sepúlveda Martínez
Coordinadora
GIT Relacionamiento con el Ciudadano

535

Anexo: carpeta comprimida

Proyectó: Benjamín Hernández

C:\Users\nocla\Downloads\Traslado por competencia del Radicado No. 20255340516512 del 05/05/2025

¹⁰⁸ Sustituida por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.